



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA n° 179/21
Luxemburgo, 6 de octubre de 2021

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-348/20 P
Nord Stream 2 AG/Parlamento y Consejo

Abogado General Bobek: Nord Stream 2 AG puede impugnar ante los tribunales de la Unión la Directiva que hace extensivo el ámbito de aplicación de la Directiva del gas a los gasoductos que conectan la Unión con países terceros

La adopción de la Directiva modificó la situación jurídica de Nord Stream 2 AG, que era además la única empresa afectada realmente por dicho acto jurídico

En abril de 2019, mediante la adopción de una Directiva («Directiva de modificación»),¹ el legislador de la Unión modificó la Directiva del gas² al objeto de garantizar que las normas aplicables a los gasoductos de transporte que conectan dos o más Estados miembros también sean aplicables dentro de la Unión Europea a los que tienen destino u origen en países terceros.

Nord Stream 2 AG, una filial suiza de Gazprom, tiene encomendada la planificación, la construcción y la explotación del gasoducto Nord Stream 2. Impugnó la Directiva de modificación ante el Tribunal General de la Unión Europea, que, mediante auto de 20 de mayo de 2020,³ declaró el recurso inadmisibile.

Nord Stream 2 AG interpuso recurso de casación contra el auto del Tribunal General ante el Tribunal de Justicia.

En sus conclusiones de hoy, en primer lugar, el Abogado General Sr. Michal Bobek **considera incorrecto** el razonamiento del Tribunal General según el cual **la Directiva de modificación no puede afectar directamente a Nord Stream 2 AG porque se trata de una directiva**. A este respecto, el Abogado General recuerda que, aunque el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no regula expresamente la admisibilidad de los recursos de anulación interpuestos por personas físicas o jurídicas frente a una directiva, esta sola circunstancia no basta para que se declare la inadmisibilidad de tales recursos. En efecto, según reiterada jurisprudencia, para determinar si puede impugnarse un acto de la Unión, debe examinarse el **contenido esencial del acto**, siendo indiferente la forma que este adopte. Por tanto, no puede excluirse *a priori* que una directiva pueda producir efectos jurídicos vinculantes frente a los particulares. En tales casos, estos últimos pueden interponer un recurso de anulación contra la directiva, si esta les afecta directa e individualmente.

En cuanto a si la Directiva de modificación afecta directamente a Nord Stream 2 AG, el Abogado General concluye que **puede producir efectos jurídicos al hacer extensivo el ámbito de aplicación de la Directiva del gas a situaciones**, como la situación particular de esa empresa, **a las que anteriormente no les era de aplicación dicho acto jurídico**.

En lo referente a la conclusión del Tribunal General de que la Directiva de modificación no puede afectar directamente a Nord Stream 2 AG por requerir de la adopción de medidas de aplicación a nivel nacional, el Abogado General destaca que **esta circunstancia no significa que cualquier**

¹ Directiva (UE) 2019/692 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, por la que se modifica la Directiva 2009/73/CE sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural (DO 2019, L 117, p. 1).

² Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 2003/55/CE (DO 2009, L 211, p. 94).

³ Auto del Tribunal General de 20 de mayo de 2020, Nord Stream 2/Parlamento y Consejo, [T-526/19](#) (véase asimismo el [CP n° 62/20](#)).

medida de aplicación excluya inmediata y necesariamente la afectación directa. El requisito de la afectación directa se cumple, en particular, cuando, pese a existir medidas de aplicación, las autoridades competentes **carecen de un auténtico margen de apreciación** en cuanto a la forma en que se ha de ejecutar el acto principal de la Unión.

En este contexto, el Abogado General analiza si son directamente aplicables las disposiciones de la Directiva de modificación relativas a la separación,⁴ al acceso de terceros⁵ y a la regulación de tarifas,⁶ consideradas por Nord Stream 2 AG como disposiciones que le imponen nuevas obligaciones.

Con respecto a las normas relacionadas con la separación, el Abogado General, a pesar de que reconoce que los Estados miembros disponen de tres opciones diferentes para lograr el objetivo fijado por el legislador de la Unión, recalca que, **independientemente de la opción elegida, la situación jurídica de Nord Stream 2 se verá inevitablemente alterada.** Efectivamente, tendrá que vender todo el gasoducto Nord Stream 2 o la parte de este sometida a la jurisdicción alemana, o transferir la propiedad del gasoducto a una filial separada. Por tanto, el Abogado General considera que **es la propia Directiva de modificación la que afecta inmediatamente a la situación de Nord Stream 2 AG, y no simplemente las posteriores medidas nacionales de transposición.** En consecuencia, **la conclusión del Tribunal General de que la Directiva de modificación no afectaba directamente a Nord Stream 2 AG** porque la disposición relativa a la separación precisaba de medidas nacionales de aplicación **está viciada por un error de Derecho.**

Además, a juicio del Abogado General, **el Tribunal General no examinó si las disposiciones de la Directiva de modificación relativas al acceso de terceros y/o la regulación de tarifas podría afectar a la situación jurídica de Nord Stream 2 AG.** A este respecto, el Abogado General considera que **estas disposiciones suponen para Nord Stream 2 AG nuevas restricciones legales que modifican su situación jurídica y que, por tanto, la afectan directamente.**

Por lo demás, el Abogado General estima que el Tribunal General incurrió en un error al **ordenar**, por una parte, **la retirada de los autos** de dos documentos presentados como prueba por Nord Stream 2 AG y, por otra parte, que no se tuvieran en cuenta los pasajes de la demanda y de sus anexos en los que se reproducían dichos documentos. Según el Abogado General, el Tribunal General **aplicó un método de análisis incorrecto** al examinar la admisibilidad de los documentos en cuestión. En lugar de aplicar los **principios que regulan la presentación de pruebas ante los tribunales de la Unión**, el Tribunal General aplicó, en lo esencial, las normas y el sistema establecidos en el Reglamento de acceso a los documentos.⁷

En estas circunstancias, el Abogado General considera que **el Tribunal de Justicia debería anular el auto del Tribunal General en su totalidad.** Además, a su juicio, **el Tribunal de Justicia debería declarar que la Directiva de modificación afecta a Nord Stream 2 AG no solo directa, sino también individualmente.**

En efecto, **la Directiva de modificación afectó solo al gasoducto Nord Stream 2,** cuya construcción no solo había comenzado ya, sino que se encontraba en un estado muy avanzado en el momento de la adopción de dicho acto jurídico. A este respecto, el Abogado General hace hincapié en que, al contrario de lo que ocurre con otros proyectos comparables, presentes o

⁴ En el sector de las industrias de red, el término «separación» se utiliza para designar a la desvinculación de las actividades que son potencialmente competitivas (como la producción y el suministro) de aquellas en que la competencia o no es posible o no está permitida (como el transporte). El objetivo de la separación es evitar que los gestores de redes de transporte favorezcan a sus propias actividades de suministro en detrimento de los proveedores independientes.

⁵ La Directiva del gas exige a los gestores de redes de transporte que permitan a los posibles clientes acceder a sus capacidades, de forma no discriminatoria, sobre la base de tarifas publicadas.

⁶ La Directiva dispone, en esencia, que las tarifas aplicadas por los gestores de redes de transporte por el uso de sus capacidades de transporte sean aprobadas por la autoridad reguladora nacional del Estado miembro correspondiente.

⁷ Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

futuros, Nord Stream 2 no podría acogerse a ninguna de las exenciones o excepciones a la aplicación de las disposiciones de la Directiva del gas, **lo que la sitúa en una situación única, no solo en relación con esos proyectos, sino frente a la propia Directiva.**

A la luz de lo expuesto, el Abogado General concluye que, **al estar afectada tanto directa como individualmente, Nord Stream 2 AG puede impugnar la Directiva de modificación.** En cuanto a la fundamentación del recurso de Nord Stream 2 AG, dirigido a la anulación de la Directiva de modificación, el Abogado General estima que **el estado del procedimiento no permite al Tribunal de Justicia dictar una resolución definitiva sobre este extremo en el presente asunto y, por tanto, propone que el asunto sea devuelto al Tribunal General.**

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: Contra las resoluciones del Tribunal General puede interponerse recurso de casación ante el Tribunal de Justicia, limitado a las cuestiones de Derecho, en un plazo de dos meses y diez días a partir de la notificación de la resolución. El recurso de casación será sometido a un procedimiento de previa admisión a trámite. A estos efectos, deberá ir acompañado de una solicitud de admisión a trámite en la que se exponga la cuestión o cuestiones importantes para la unidad, la coherencia o el desarrollo del Derecho de la Unión que dicho recurso de casación suscita.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106.